



<p><b>Expediente:</b> 2021/G01_02/000344 [Principal] 2022/G01_02/000038 [Acumulado]</p> <p><b>Ref.:</b> [REDACTED]</p> <p><b>Denuncia:</b> Presuntas irregularidades en materia de retribuciones percibidas por parte de cargos públicos en segundo puesto o actividad en el sector público.</p> <p><b>Denunciado:</b> Ayuntamiento de Callosa de Segura.</p>	<p><b>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</b></p>
---	---

## RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente nº 2021/G01\_02/000344 instruido con motivo de la denuncia sobre materia de retribuciones percibidas por parte de cargos públicos en un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público, y en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO.- Denuncia Inicial.

Mediante escrito presentado a la Agencia Valenciana Antifraude se ha comunicado denuncia en la que se pone de manifiesto la comisión de presuntas irregularidades cometidas en el Ayuntamiento de Callosa de Segura en materia de retribuciones percibidas por parte de cargos públicos en un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público (Ayuntamiento de Catral), al concurrir presuntamente causa de incompatibilidad.

#### SEGUNDO. Apertura del Expediente.

La denuncia interpuesta ha dado lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número de referencia que consta en el encabezado.

#### TERCERO.- Actuaciones en Fase de Análisis

A) En fecha 8 de septiembre de 2022, se requirió al Ayuntamiento de Callosa de Segura la remisión de determinada documentación, en particular:

*“- Certificado expedido por la persona que ocupe la secretaría del ayuntamiento, indicando el régimen de dedicación y retribuciones acordado para el Sr. [REDACTED], detallando el régimen de dedicación exclusiva o parcial como alcalde del Ayuntamiento de Callosa de Segura, o en su caso la inexistencia de retribuciones, detallando los periodos, régimen aplicable y retribuciones abonadas.*

*- Certificado expedido por la persona que ocupe la secretaría del ayuntamiento, indicando si el Sr. [REDACTED] ha solicitado y si se la concedido algún régimen de compatibilidad para el ejercicio de segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público, en caso afirmativo deberá aportarse certificación literal del acuerdo de declaración formal de compatibilidad concedida.”*

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



El requerimiento de información fue notificado a la entidad en fecha 9 de septiembre de 2022, aportándose la información solicitada en fecha 29 de septiembre de 2022, con el número de registro de entrada [REDACTED]

B) En fecha 25 de octubre de 2022, se requirió al Ayuntamiento de Catral la remisión de determinada documentación, en particular:

*“- Certificado expedido por la persona que ocupe la secretaría del ayuntamiento, indicando si el Ayuntamiento de Catral, ha mantenido relación laboral con el Sr. [REDACTED] entre los años 2019 y hasta la recepción de este requerimiento.*

*- En caso afirmativo respecto del apartado precedente, se deberá especificar:*

*1.- Los períodos y su duración, así como el régimen de dedicación y retribuciones acordado para el Sr. [REDACTED] y relación de pagos realizados al mismo.*

*2.- Si han existido comunicaciones o notificaciones al Ayuntamiento de Callosa de Segura sobre dicha circunstancia, indicando el tipo de comunicaciones efectuado, las fecha de estas, adjuntando la acreditación documental de las mismas.”*

El requerimiento de información fue notificado a la entidad en fecha 26 de octubre de 2022, aportándose la información solicitada en fecha 28 de octubre de 2022, con el número de registro de entrada [REDACTED]

#### **CUARTO.- Informe Previo.**

En fecha 7 de noviembre de 2022, se emite por funcionarios de la Dirección de Análisis e Investigación de esta Agencia el informe previo preceptivo exigido por el art. 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que se propone el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición.

#### **QUINTO.- Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.**

En fecha 10 de noviembre de 2022 se dictó Resolución n.º 928 de inicio de actuaciones de investigación, cuya notificación consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de la siguiente documentación, cuyo texto literal se transcribe a continuación, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su remisión:

*“REQUERIR al Ayuntamiento de Callosa de Segura la siguiente documentación:*

*- Certificación del Registro de intereses correspondiente al señor Alcalde [REDACTED] expedido por la persona que ejerza las funciones de secretaría, sobre la declaración sobre actividades que le proporcionen o puedan proporcionar ingresos.*

*- Copia íntegra indexada, foliada y autenticada del expediente de aprobación del establecimiento del régimen de dedicación y retribuciones de los miembros políticos de la Corporación tras la Constitución de la Corporación en junio de 2019, y modificaciones que del mismo se hubieran podido producir hasta la fecha de recepción del presente requerimiento, incluidos los Informes de la secretaría y la intervención.*



*En todo caso, deberá incluirse certificado/s de la funcionaria o funcionario que ejerza las funciones de secretaria municipal, con expresa indicación de que se corresponde con la totalidad de los documentos que integran dicho/s expediente/s.”*

En fecha 28 de diciembre de 2022 tuvo entrada, con el número [REDACTED] escrito de la entidad investigada, en el que se aportaba la documentación requerida.

#### **SEXTO.- Acumulación de expedientes.**

A través de los canales de esta Agencia habilitados al efecto se pusieron en conocimiento de esta entidad determinadas presuntas irregularidades cometidas en el Ayuntamiento de Callosa de Segura en materia de retribuciones percibidas por parte de cargos públicos en un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público, al poder concurrir causa de incompatibilidad.

En concreto se presentaron dos denuncias identificadas con los códigos 344-2021 y 38-2022.

Las alertas presentadas dieron lugar a la apertura por parte de la Agencia de los expedientes identificados con los números de referencia 2021/G01\_02/000344 (344-2021) y 2022/G01\_02/000038 (38-2022).

Mediante resolución n.º 809, de fecha 11 de octubre de 2022, se acordó disponer la acumulación de los expedientes números 2021/G01\_02/000344 y 2022/G01\_02/000038, prosiguiéndose la tramitación en el n.º 2021/G01\_02/000344, al guardar los mismos identidad sustancial e íntima conexión, siendo el mismo órgano el que debía de tramitarlos, así como resolverlos.

#### **SÉPTIMO.- Otras Actuaciones de Investigación.**

A) En fecha 14 de febrero de 2023, se requirió al Ayuntamiento de Callosa de Segura la remisión de determinada documentación, en particular:

*“- Copia de los expedientes de declaración de compatibilidad con una segunda actividad solicitadas por el Alcalde, Sr. [REDACTED], en caso de inexistencia de expedientes se deberá certificar la misma por el fedatario público de la corporación.”*

El requerimiento de información fue notificado a la entidad en fecha 14 de febrero de 2023, aportándose la información solicitada en fecha 24 de febrero de 2023, con el número de registro de entrada [REDACTED]

B) En fecha 2 de marzo de 2023, se requirió al Ayuntamiento de Callosa de Segura la remisión de determinada documentación, en particular:

*“- Informe de la Secretaría municipal comprensivo de los siguientes extremos:*

*a. Si, con relación a los hechos denunciados, se cumplieron los requisitos contemplados en el art. 5.2 LIPAP, a saber:*

[REDACTED] - [REDACTED]

[REDACTED]

Tel. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]



- *desempeño de las funciones del segundo puesto o actividad fuera del horario de trabajo,*
- *sin superar los límites retributivos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada anualidad, y*
- *comunicación recíproca entre las Administraciones implicadas, de la jornada realizada en cada una de ellas y las retribuciones percibidas. Debiendo aportar los justificantes de las mismas.*

*b. Si, con relación a los hechos denunciados, se cumplieron los requisitos contemplados en el acuerdo plenario de fecha 15 de julio de 2019, punto VI apartado Segundo, cuando dice: “La percepción de estas retribuciones será incompatible con el ejercicio de todo tipo de actividades retributivas y con la de cualquier retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que les pueda corresponder por su asistencia a los Consejos de Administración u órganos de gobierno de entidades o empresas públicas o privadas, hasta un máximo de dos. También será incompatible con las indemnizaciones que se establezcan en el apartado siguiente.”*

El requerimiento de información fue notificado a la entidad en fecha 2 de marzo de 2023, aportándose la información solicitada en fecha 16 de marzo de 2023, con el número de registro de entrada [REDACTED]

#### **OCTAVO.- Informe Provisional.**

En fecha 3 de abril de 2023 se emitió informe provisional por los funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado en fecha 5 de abril de 2023 al Ayuntamiento de Catral, y en fecha 10 de abril de 2023 al Ayuntamiento de Callosa de Segura.

#### **NOVENO.- Trámite de Audiencia.**

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 13 de abril de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º [REDACTED] escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Catral.

En fecha 25 de abril de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º [REDACTED] escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Callosa de Segura.

#### **DÉCIMO.- Informe Final de Investigación.**

En fecha 15 de mayo de 2023 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

[REDACTED] - [REDACTED]

[REDACTED]

Tel. [REDACTED]

[REDACTED]



## ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del Informe Provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las alegaciones que se detallan a continuación:

### PRIMERO.- Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la denuncia.

Debe señalarse, que los hechos que se denuncian son la comisión de presuntas irregularidades cometidas en el Ayuntamiento de Callosa de Segura en materia de retribuciones percibidas por parte de cargos públicos en un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público (Ayuntamiento de Catral), al concurrir presuntamente causa de incompatibilidad.

En concreto, se denunciaban las siguientes irregularidades:

- a) Que el Alcalde de Callosa de Segura (Alicante) reconoció que trabajó para el Ayuntamiento de Catral como profesor, siendo simultáneamente alcalde de Callosa de Segura, sin el pertinente permiso del pleno municipal.
- b) Que, en concreto, los hechos serían que el Alcalde de Callosa de Segura, el Sr. D. [REDACTED] ha estado percibiendo salarios de dos administraciones publicas durante los mismos periodos, sin haber solicitado la compatibilidad como requiere la legislación vigente, por un lado como Alcalde de Callosa de Segura por su desempeño de su labor como Alcalde y por otra parte del Ayuntamiento de Catral por realizar labor docente impartiendo cursos tras haber sido seleccionado en una bolsa de trabajo.
- c) Puede comprobarse que cotizaban los dos Ayuntamientos por esta misma persona, y por tanto y no pudiendo percibirse emolumentos simultáneos de dos administraciones públicas, ya que se infringe la normativa sobre incompatibilidades, motivo por el que se comunican los hechos.
- d) Es requisito ineludible haber solicitado la compatibilidad, aun en el caso de que fuera compatible, y no lo ha hecho, porque la compatibilidad la debe conceder el Pleno Municipal.
- e) Constan también declaraciones del propio Sr. [REDACTED] en un pleno de fecha 30/09/2021 donde reconoce haber tenido que dejar ese segundo trabajo en el Ayuntamiento de Catral, para evitar problemas personales.

### SEGUNDO.- Información obtenida en la Fase de Análisis.

A la vista de las anteriores manifestaciones, esta Agencia procedió a solicitar la información en los requerimientos referenciados en el antecedente de hecho tercero del presente informe, poniéndose de manifiesto:

[REDACTED]

[REDACTED]

Tel. [REDACTED]

[REDACTED]



- Que el régimen de retribuciones del alcalde Sr. [REDACTED] lo ha sido en régimen de dedicación parcial (85%) desde el 15 de julio de 2019 (efectos económicos desde el 01 de septiembre de 2019) hasta el 30 de septiembre de 2021 en que se modifica la dedicación convirtiéndose en exclusiva.
- Que de manera simultánea ha mantenido con el Ayuntamiento de Catral, relación laboral temporal por obra o servicio determinado, a tiempo parcial, con una jornada de 4 horas semanales, desde el 14 de diciembre de 2020 al 23 de junio de 2021.
- Que de manera simultánea ha mantenido con el Ayuntamiento de Catral, relación laboral temporal por obra o servicio determinado, a tiempo parcial, con una jornada de 4 horas semanales, desde el 22 de septiembre de 2021 al 04 de octubre de 2021.

### **TERCERO.- Información obtenida en Fase de Investigación.**

En fecha 10 de noviembre de 2022 se dictó Resolución n.º 928 de inicio de actuaciones de investigación, cuya notificación consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de la siguiente documentación, cuyo texto literal se transcribe a continuación, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su remisión:

*“REQUERIR al Ayuntamiento de Callosa de Segura la siguiente documentación:*

*- Certificación del Registro de intereses correspondiente al señor Alcalde [REDACTED] expedido por la persona que ejerza las funciones de secretaria, sobre la declaración sobre actividades que le proporcionen o puedan proporcionar ingresos.*

*- Copia íntegra indexada, foliada y autenticada del expediente de aprobación del establecimiento del régimen de dedicación y retribuciones de los miembros políticos de la Corporación tras la Constitución de la Corporación en junio de 2019, y modificaciones que del mismo se hubieran podido producir hasta la fecha de recepción del presente requerimiento, incluidos los Informes de la secretaria y la intervención.*

*En todo caso, deberá incluirse certificado/s de la funcionaria o funcionario que ejerza las funciones de secretaria municipal, con expresa indicación de que se corresponde con la totalidad de los documentos que integran dicho/s expediente/s.”*

En fecha 28 de diciembre de 2022 tuvo entrada, con el número [REDACTED] escrito de la entidad investigada, en el que se aportaba la documentación requerida.

Del análisis de la documentación aportada, se extraen las siguientes conclusiones.

a) Estudio del régimen jurídico aplicable a las relaciones del Sr. [REDACTED] con los Ayuntamientos de Callosa de Segura y Catral.

[REDACTED] - [REDACTED]

[REDACTED]

Tel. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]



Es conveniente resaltar en primer lugar que en el estudio del presente caso confluye una dualidad de regímenes jurídicos aplicables que resulta necesario discernir previamente.

En efecto, por lo que se refiere al Ayuntamiento de Callosa de Segura, la relación que el Sr. [REDACTED] ostentaba con el mismo al momento de comisión de los hechos relatados es una relación de carácter político, de miembro de la Corporación Local, en particular, de alcalde de la misma, y en concreto en régimen de dedicación parcial.

El análisis de la anterior cuestión debe realizarse partiendo del estudio de los preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por lo que se refiere a los aspectos retributivos y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, por lo que se refiere a la cuestión de la incompatibilidad.

Simultáneamente a dicha condición, ha quedado acreditado que, al respecto del Ayuntamiento de Catral, la relación que el Sr. [REDACTED] ostentaba con el mismo, al momento de comisión de los hechos relatados era una relación de carácter laboral, con carácter de empleado público, en particular, de contrato laboral por obra o servicio determinado y a tiempo parcial, para el ejercicio de funciones de docente/tutor dentro de un programa formativo de cualificación básica.

El análisis de la anterior cuestión debe realizarse partiendo del estudio de los preceptos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuyo art. 2º incluye dentro de su ámbito de aplicación al personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.

#### b) Respecto al régimen de retribuciones/dedicación aplicable al caso planteado.

Por lo que se refiere a esta cuestión, la norma fundamental se contiene en el art. 75 de la Ley de Bases del Régimen Local, que dispone:

##### *“Artículo 75.*

*1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.*

*En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.*

*2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación **parcial** por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, **percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas**, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que*

[REDACTED]

[REDACTED]

Tel. [REDACTED]

[REDACTED]





corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. **Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.**

**Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.**

3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

5. Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

6. A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una Corporación local, el necesario para la asistencia a las sesiones del pleno de la Corporación o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado.

**7. Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.**

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

**Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.**

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

██████████ - ███  
██████████  
██████████ ███  
████████████████████





*b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.*

*Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.*

*En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.*

*8. Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.*

*A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese periodo para aquéllos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades.”*

Del contenido de dicho artículo cabe resaltar:

- Se permite el ejercicio de la Alcaldía-presidencia de una Corporación municipal en régimen de dedicación parcial, pudiendo percibir retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva.
- En ningún caso dichas retribuciones podrán superar los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- En los acuerdos plenarios se deberá contener el régimen concreto regulador del ejercicio de la dedicación parcial (determinación, retribuciones y mínimos).
- Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre
- Formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos.



1. Por lo que se refiere a la exigencia de acuerdo plenario que determine el régimen concreto regulador del ejercicio de la dedicación parcial, consta incorporado al expediente acuerdo del Pleno municipal de fecha 15 de julio de 2019, cuyo punto VI se refiere a la aprobación de la moción del alcaldía sobre retribuciones de los miembros de la corporación municipal.

De dicho acuerdo cabe resaltar:

*“El Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada con carácter extraordinario el día 15 de julio de 2019, adoptó por mayoría de los asistentes en la votación con diez votos a favor (8 del P.P. y 2 de Ciudadanos) y seis votos en contra (4 del PSOE y 2 de I.U.) de los diecisiete que forman la Corporación Municipal, los siguientes acuerdos:*

*Primero. Establecer que con efectos de las Delegaciones efectuadas en los mencionados Decretos de Alcaldía, los miembros de la Corporación que detentan las Concejalías que a continuación se relacionan ejercerán sus cargos en el régimen de dedicación que se detalla, es decir, con dedicación exclusiva o parcial a las tareas propias de sus cargos. En cuanto a la Dedicación asignada a la Alcaldía, será con efectos del día 1 de Septiembre de 2019.*

#### **Áreas**

**Alcaldía, Seguridad Ciudadana y Policía Local**

**Dedicación Parcial 85%**

*Segundo. Establecer a favor de los miembros de la Corporación que desempeñen sus funciones en régimen de Dedicación exclusiva, las retribuciones brutas mensuales de:*

**Alcaldía: 3.000 Euros/mes, más dos pagas extraordinarias en Junio y Diciembre por el mismo importe, y darle de alta en el régimen general de la Seguridad Social. Estableciendo la cantidad que corresponda en función del porcentaje fijado en la presente moción.**

*Establecer para los Concejales en régimen de Dedicación Exclusiva, la cantidad de 2.285,71/mes, más dos pagas extraordinarias en Junio y Diciembre, por el mismo importe y alta en Régimen General de la Seguridad Social.*

*Y para los Concejales en régimen de Dedicación Parcial, establecer la cantidad que corresponda en función del porcentaje de dedicación, aplicando dicho porcentaje a la cantidad establecida para la Dedicación Exclusiva, y con la correspondiente alta en el régimen general de la Seguridad Social.*

**La percepción de estas retribuciones será incompatible con el ejercicio de todo tipo de actividades retributivas y con la de cualquier retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que les pueda corresponder por su asistencia a los Consejos de Administración u órganos de gobierno de entidades o empresas públicas o privadas, hasta un máximo de dos. También será incompatible con las indemnizaciones que se establezcan en el apartado siguiente.”**

Queda acreditado, pues, la existencia de acuerdo por el que se fija el ejercicio de la Alcaldía-presidencia municipal en régimen de dedicación parcial al 85%, las retribuciones que ello conlleva proporcionalmente y se establece la prohibición de compatibilidad con la percepción de otros ingresos con cargo a presupuestos públicos. Sobre esta cuestión, nos pronunciaremos más adelante.

██████████ - █

██████████  
Tel. +34 ██████████

████████████████████



2. Por lo que se refiere a la limitación consistente en que en ningún caso dichas retribuciones podrán superar los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, obra informe jurídico específico emitido por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Callosa de Segura, de fecha 16 de marzo de 2023, que pone de manifiesto lo siguiente:

*“Año 2020:*

*Durante el año 2020 el Sr. █████ es perceptor de un total de retribuciones de 36.459,32 € según el siguiente desglose:*

*-Por razón de su cargo como alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Callosa de Segura la cantidad bruta de 36.125 €.*

*-Por razón de su segunda actividad como docente en el Ayuntamiento de Catral la cantidad bruta de 334,32 €.*

*Los límites según la Ley de Presupuestos Generales del Estado Ley 6/2018, de 3 de julio para el año 2019 que fue prorrogada por acuerdo del Consejo de Ministros para el año 2020 y por tanto aplicables como presupuestos prorrogados para el ejercicio 2020 era para los municipios de 10.001 a 20.000 habitantes de 51.770,08 € anuales, por lo que las retribuciones percibidas por el Sr. █████ por todos los conceptos en el ejercicio 2020 **no superan dichos límites.***

*Año 2021:*

*Durante el año 2021 el Sr. █████ es perceptor de un total de retribuciones de 43.307,02 € según el siguiente desglose:*

*-Por razón de su cargo como alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Callosa de Segura la cantidad bruta de 39.925 €*

*-Por razón de su segunda actividad como docente en el Ayuntamiento de Catral la cantidad bruta de 3.382,02 €.*

*Los límites según la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 era para los municipios de 10.001 a 20.000 habitantes de 54.747,30 € anuales, por lo que las retribuciones percibidas por el Sr. █████ por todos los conceptos en el ejercicio 2021 **no superan dichos límites.**”*

3. Respecto al requisito de ejercicio de la dedicación parcial fuera del horario de la jornada laboral de su centro de trabajo, obra informe jurídico específico emitido por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Callosa de Segura, de fecha 16 de marzo de 2023, que pone de manifiesto lo siguiente:

*“-Desempeño de las funciones del segundo puesto o actividad fuera del horario de trabajo.*

*Las funciones del segundo puesto de trabajo o actividad del Sr. █████ se cumplieron fuera de su horario de trabajo, por varios motivos:*

*Es notable que las autoridades y cargos públicos no tienen fijado un horario de trabajo como si se tratara de un funcionario o empleado público, no existe como tal una jornada laboral con horario de comienzo y finalización de las autoridades y cargos públicos, pues los mismos no son trabajadores de*



la Administración, en este caso municipal, sino que son representantes y gestores de la misma, pues si bien están dados de alta en Seguridad Social de acuerdo a su dedicación, ya sea parcial o exclusiva, no es menos cierto que los mismos no suscriben contrato de trabajo donde se refleje un horario de obligado cumplimiento.

En segundo lugar y atendiendo a la jurisprudencia existente en este ámbito, la Sentencia del TSJ de Madrid de fecha 22 de Septiembre de 2009, establece que el tiempo indispensable para la atención de las Delegaciones que desempeña el interesado, es aquel estrictamente necesario para el cumplimiento de aquellas atenciones en las que la presencia del concejal-delegado sea insustituible (como ocurre con la asistencia a los órganos colegiados municipales).

En aplicación de la referida jurisprudencia hemos de señalar que los órganos colegiados que el alcalde preside, Sr. ■■■■ son las Juntas de Gobierno y los Plenos de la Corporación. Siendo el horario en el que desarrollaba su segunda actividad de docente, los viernes de 8:00 a 12:00 h y resultando que las Juntas de Gobierno se realizan con una periodicidad semanal, los jueves a las 14:00 horas y los plenos cada dos meses el último jueves del mes en el que ordinariamente esté asignada la convocatoria del pleno a las 20:00 horas de conformidad con el acuerdo plenario de fecha 15 de Julio de 2019, **resulta más que justificado que su horario de trabajo de docente en la segunda administración municipal, en este caso el Ayuntamiento de Catral no interfiriera en sus funciones de alcalde, ni en el desarrollo de su jornada en régimen de dedicación parcial, ni en su asistencia a órganos colegiados.**

4. Finalmente, al respecto de la declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos, consta certificado de la secretaría municipal de fecha 27 de diciembre de 2022, en el que se hace constar lo siguiente:

“Que D. ■■■■ con DNI núm. \*\*\*\*\*, fue proclamado Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura en sesión constitutiva del Pleno del Ayuntamiento el día 15 de junio de 2019, tras las elecciones municipales celebradas el pasado 26 de mayo de 2019.

Que con motivo de su toma de posesión, el Sr. ■■■■ suscribió declaración de bienes patrimoniales, incorporada al Expediente Administrativo núm. 3508/2019, relativo a la “Corporación municipal 2019-2023”, la cual consta diligenciada por la otrora Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de Callosa de Segura, constando que dicha declaración fue firmada y diligenciada en junio de 2019, no constando el día concreto de dicha suscripción.

Que en la citada declaración de bienes consta el siguiente apartado relativo a actividades:

Fundación \*\*\*\*\* - 39.104,76 €”

No consta a esta Agencia la emisión de nueva o ulterior declaración de actividades que proporcione o pueda proporcionar ingresos, de conformidad con lo establecido 75.7 LRBR.

#### c) Respecto al régimen de incompatibilidades aplicable al caso planteado.

Como hemos indicado anteriormente, el análisis de esta cuestión debe realizarse partiendo del estudio de los preceptos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuyo art. 2º incluye dentro de su



ámbito de aplicación al personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.

El art. 5º de dicha Ley establece la regulación específica aplicable al presente caso:

*“Artículo quinto.*

**1. Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:**

a) *Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.*

b) **Miembros de las Corporaciones locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.**

2. *En los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra. No obstante, en los supuestos de miembros de las Corporaciones locales en la situación de dedicación parcial a que hace referencia el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la Administración, y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.*

Por lo tanto, se fijan los siguientes aspectos esenciales en la regulación del régimen de compatibilidad del personal empleado público que ostenta simultáneamente la condición de miembro de una corporación local en régimen de dedicación parcial:

- Posibilidad de compatibilizar la actividad de empleado público con la condición de miembro de una Corporación Local.
- En caso de dedicación parcial, se permite la percepción de retribuciones por tal dedicación, siempre que se desempeñe fuera de la jornada de trabajo en la Administración de la que es empleado público y sin superar los límites que se establezcan.
- Ambas Administraciones deberán comunicarse recíprocamente las condiciones de jornada y retribuciones concretas, así como sus modificaciones.

1. Por lo que se refiere a la **posibilidad de compatibilización y el procedimiento para su ejercicio**, se requiere, al amparo de lo que establece el art. 7º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas:

██████████ - ███

██████████

Tel. ██████████

████████████████████



a. Que se cuente con la autorización de compatibilidad, que ha de ser previa y expresa. Hasta tanto no se obtenga dicha autorización no se pueden ejercitar actividades compatibles pues su ejercicio, sin cumplimentar ese requisito previo, supone, en sí mismo, una infracción de las normas en materia de incompatibilidades considerada como falta muy grave de incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

b. Que la autorización de compatibilidad no implique una modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos, condicionándose a su estricto cumplimiento en ambos.

c. Que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los presupuestos generales del Estado para el cargo de director general, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en el porcentaje que se señala según el grupo de titulación:

- un 30%, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente;
- un 35%, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente;
- un 40%, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente;
- un 45%, para los funcionarios del grupo D o personal de nivel equivalente;
- un 50%, para los funcionarios del grupo E o personal de nivel equivalente.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las comunidades autónomas o pleno de las entidades locales en base a razones de especial interés para el servicio.

d. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad pública, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Asimismo, según la dicción de los artículos 9º y 10º LIPAP:

1. La facultad para reconocer la compatibilidad de una segunda actividad o puesto de trabajo en el sector público, se atribuye al pleno de la entidad local a que figure adscrito el puesto principal, previo informe, en su caso, de los directores de los organismos, entes y empresas públicas del que depende el segundo puesto.

2. Dicha autorización requiere además el previo informe favorable del órgano competente de la comunidad autónoma o pleno de la entidad local, del que depende el segundo puesto.

3. Todas las resoluciones de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público se han de inscribir en los registros de personal correspondientes. Este requisito es indispensable para que puedan acreditarse haberes a los afectados por dicho puesto o actividad

Al respecto de la presente cuestión, y no obstante el tenor literal del art. 7º, 9º y 10º que se acaba de transcribir, consta informe de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Callosa de Segura, de fecha 22 de febrero de 2023 que, al respecto de lo anterior, afirma que:

*“Comprobados los datos obrantes en la Secretaría de mi cargo, **no consta expedientes de declaración de compatibilidad** con una segunda actividad solicitada por Sr. Alcalde D. ■■■■■*





*Significando que la dedicación que ostentaba en el momento en el que se ejerció la otra actividad era una dedicación parcial como miembro de la Corporación, siendo retribuido por tanto de forma parcial y no concurriendo causa de incompatibilidad.*

*A mayor abundamiento, **tampoco en el caso del ejercicio de una actividad pública se exigirá que el miembro de la corporación con dedicación parcial obtenga la declaración de compatibilidad, ya que la normativa vigente no lo exige, ni siquiera en el caso de ser personal de otra Administración Pública, donde cumpliéndose los requisitos del artículo 5.2, antedicho no hace falta la declaración de compatibilidad del Pleno de la Corporación.** Y podrá cobrar las retribuciones de ambas Administraciones Públicas.*

Argumentación que entra en contradicción con el tenor literal de la norma que, admitiendo expresamente la compatibilidad, no exceptiona el reconocimiento de la misma de tener que tramitar el procedimiento ante el pleno municipal, previo informe de la entidad.

2. Al respecto del cumplimiento de los límites consistentes en el desempeño de las funciones fuera del horario de trabajo y con sujeción a las limitaciones de carácter económico-presupuestario, nos remitimos a lo indicado en los puntos 2º y 3º del apartado b) anterior, analizado con ocasión del régimen jurídico aplicable en calidad de miembro de la corporación local.

3. Finalmente, por lo que se refiere al requisito de comunicación recíproca entre las administraciones implicadas, en los términos que contempla el art. 5.2 LIPAP, a saber, del régimen de jornada y retribuciones, no consta que dicha comunicación se haya llevado a efecto.

En primer lugar, obra informe de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Catral, de fecha 27 de octubre de 2022, en el que se pone de manifiesto que *“en relación a si han existido comunicaciones o notificaciones al Ayuntamiento de Callosa sobre la relación laboral del Sr. █████ CERTIFICO que **no ha habido comunicación o notificación alguna sobre dichas circunstancias.**”*

Por su parte, el informe de la Secretaría Municipal de Callosa de Segura, de fecha 16 de marzo de 2023, establece que *“el Sr. █████ suscribe dos contratos de trabajo a tiempo parcial como docente con el Ayuntamiento de Catral por obra y servicio, el primero de ellos en fecha 11 de Diciembre de 2020 con duración desde el 14/12/2020 al 23/06/2021 y el segundo desde el 21/09/2021 al 17/06/2022. Ambos contratos son suscritos por los alcaldes en cada momento del Ayuntamiento de Catral y el Sr. █████ (alcalde del Ayuntamiento de Callosa de Segura) **en ambos contratos se refleja que la jornada de trabajo será de 4 horas semanales, por lo que ambas Administraciones conocían la contratación, las percepciones y la jornada de trabajo pues los suscribientes de los contratos eran los máximos representantes de ambas administraciones y jefes de personal** de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.h) de la Ley de 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, por lo que se ha cumplido el requisito de comunicación entre ambas Administraciones.”*

Esta Agencia entiende que el hecho de que la firma de los contratos se haya realizado por las personas que ostentan la jefatura de personal al amparo del art. 21 LRBRL no puede erigirse como mecanismo procesal de sustitución de la comunicación expresa recíproca

██████████ - █████

Tel. ██████████

████████████████████





que establece el art. 5.2 LIPAP, y menos aún como trámite bastante que sustituya la tramitación del proceso expreso de tramitación de compatibilidad establecido en los arts. 7º, 9º y 10º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

#### **CUARTO.- Conclusiones Provisionales**

De la totalidad de actuaciones practicadas, cabe elevar las siguientes conclusiones provisionales:

##### **1ª.- Respecto al régimen de retribuciones/dedicación aplicable al caso planteado.**

- Por lo que se refiere a la exigencia de acuerdo plenario que determine el régimen concreto regulador del ejercicio de la dedicación parcial, consta incorporado al expediente acuerdo del Pleno municipal de fecha 15 de julio de 2019, cuyo punto VI se refiere a la aprobación de la moción del alcaldía sobre retribuciones de los miembros de la corporación municipal.

Queda acreditado, pues, la existencia de acuerdo por el que se fija el ejercicio de la Alcaldía-presidencia municipal en régimen de dedicación parcial al 85%, las retribuciones que ello conlleva proporcionalmente y se establece la prohibición de compatibilidad con la percepción de otros ingresos con cargo a presupuestos públicos.

- Por lo que se refiere a la limitación consistente en que en ningún caso dichas retribuciones podrán superar los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, obra informe jurídico específico emitido por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Callosa de Segura, de fecha 16 de marzo de 2023, que pone de manifiesto la conformidad a legalidad de los hechos denunciados, al respecto de la presente cuestión.

- Respecto al requisito de ejercicio de la dedicación parcial fuera del horario de la jornada laboral de su centro de trabajo, obra informe jurídico específico emitido por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Callosa de Segura, de fecha 16 de marzo de 2023, que pone de manifiesto la conformidad a legalidad de los hechos denunciados, al respecto de la presente cuestión.

- Finalmente, al respecto de la declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos, no consta a esta Agencia la emisión de nueva o ulterior declaración de actividades que proporcione o pueda proporcionar ingresos, de conformidad con lo establecido 75.7 LRBRL.

##### **2ª.- Respecto al régimen de incompatibilidades aplicable al caso planteado.**

██████████ - █

██████████

Tel. ██████████

████████████████████

■





En fecha 13 de abril de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º [REDACTED] escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Catral.

En fecha 25 de abril de 2023 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º [REDACTED] escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Callosa de Segura.

#### A) Alegaciones del Ayuntamiento de Catral

En el escrito remitido por el Ayuntamiento de Catral, se hace constar lo siguiente:

*“En contestación a su escrito de fecha 5 de abril de 2023, núm. 2051 de los de Registro de Entrada en este Ayuntamiento, mediante el cual, se da traslado del Informe provisional de fecha 3 de abril de 2023, del expediente con referencia 2021/G01\_02/000344, pongo en su conocimiento que **por parte de este Ayuntamiento NO SE FORMULA alegación o consideración alguna.**”*

*Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”*

#### B) Alegaciones del Ayuntamiento de Callosa de Segura

En el escrito remitido por el Ayuntamiento de Callosa de Segura, se hace constar lo siguiente:

*“PRIMERA: Del examen del informe provisional de investigación se concluye que se ha acreditado por esta Administración los siguientes extremos:*

*-Que la Alcaldía Presidencia municipal ostentaba un régimen de dedicación parcial al 85% , por lo que la segunda actividad siempre ha sido realizada mientras la dedicación ha sido parcial, nunca con una dedicación exclusiva.*

*-Que se ha cumplido con la limitación existente en cuanto a retribuciones percibidas fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en los dos ejercicios donde se ha realizado la segunda actividad, sin sobrepasar en ningún momento los límites que marca la normativa en materia de retribuciones.*

*-Que la dedicación parcial ha sido fuera del horario de la jornada laboral de su centro de trabajo, por lo que se ha cumplido también con la exigencia de llevar a cabo una segunda actividad siempre que no afecte a los horarios ni jornada de la otra actividad que se desarrolla en este caso como cargo público.*

*SEGUNDA: En relación a la ausencia de declaración de compatibilidad por el pleno que según el informe provisional señala que aún siendo posible la compatibilidad no excepciona el reconocimiento de la misma y la necesidad de tramitar el procedimiento ante el pleno municipal hemos de mostrar nuestra absoluta disconformidad.*

*En primer lugar y a lo que este respecto se refiere hemos de señalar que tal y como refiere numerosa doctrina y jurisprudencia el régimen de incompatibilidades se hace más flexible cuando el cargo público (concejal o alcalde) sólo tiene retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva o lo que es lo*

*mismo dedicación parcial y por ello se viene considerando que en el supuesto de que un cargo público tenga una dedicación parcial no es necesaria la declaración de compatibilidad respecto de las actividades que el interesado realizase fuera del horario de su dedicación, ya que la ley lo que establece en estos casos de dedicación parcial es una incompatibilidad horaria sin otro requisito.*

*Así se viene planteando reiteradamente que en el caso de varias dedicaciones parciales el régimen de incompatibilidades es más flexible ya que en primer lugar la solicitud de compatibilidad debe realizarse en aquella administración donde se desarrolle la actividad principal, la cual cuando tratamos de una dedicación exclusiva no ofrece duda alguna pero cuando concurren dos dedicaciones parciales es más difícil determinar qué administración debe otorgar la compatibilidad puesto que existen problemas de competencia para definir qué puesto es el principal y qué puesto es el secundario.*

*Así se ha venido decretando doctrinalmente que no existe incompatibilidad cuando hablamos de dedicaciones parciales, cuestión distinta es que voluntariamente se solicite para su tramitación, pero en sentido estricto no incumbe la obligación al cargo público electo con dedicación parcial la obligación de instar la declaración de compatibilidad, como en el supuesto que nos ocupa donde el Alcalde con dedicación parcial ejercía funciones como empleado público de formación en otra administración también a tiempo parcial, puesto que ya ha quedado acreditado que no hay incompatibilidad horaria pues en ningún momento el desempeño de su actividad como empleado público afectaba a sus obligaciones como cargo público.*

*TERCERA: En relación a la conclusión provisional emitida por el informe respecto a que no consta que se haya cumplido con el requisito de comunicación recíproca entre ambas administraciones implicadas en los términos que contempla el art. 5.2 LIPAP ya que según el informe provisional el hecho de que la suscripción de ambos contratos se haya hecho por los máximos representantes de ambas administraciones no es mecanismo procesal de sustitución de la comunicación expresa recíproca que establece el art. 5.2 LIPAP, esta parte ha de mostrar su absoluta disconformidad, ya que **si bien es cierto que el artículo 5.2 de la LIPAP establece la necesidad de que exista dicha comunicación entre ambas administraciones en ningún modo la normativa exige que dicha comunicación sea expresa**, ya que el citado artículo reza literalmente:*

*2. En los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra. No obstante, en los supuestos de miembros de las Corporaciones locales en la situación de dedicación parcial a que hace referencia el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la Administración, y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.*

*Si atendemos a la normativa expuesta es obvio que la misma exige comunicación entre administraciones pero en ningún caso exige que sea expresa, es decir, el informe provisional yerra al contener que dicha comunicación deberá ser expresa puesto que la norma únicamente exige reciprocidad pero no específica en qué formato debe darse la comunicación entre las administraciones siendo admisible cualquier medio de comunicación que se haya utilizado entre ambos ayuntamientos ya sea por escrito o de forma verbal, puesto que no queda excluido en la norma ningún tipo de comunicación, siendo suficiente en derecho para demostrar que ambos ayuntamientos conocían la duración, jornada, actividad y retribuciones no sólo su comunicación de forma verbal por las comunicaciones entre esos máximos representantes sino porque además dichas circunstancias quedaron reflejadas de forma escrita en la suscripción de los contratos de trabajo firmados por ambos alcaldes y formándose el correspondiente expediente administrativo en la administración contratante.*

*No se puede exigir en el informe objeto de estas alegaciones que ambos ayuntamientos comuniquen por escrito las dedicaciones del cargo electo, pues ello contravendría la normativa en materia de compatibilidades de los cargos electos.*



*Esta alcaldía asume que se debe actuar con objetividad, defendiendo los intereses generales propios del cargo que asume y no desarrollando otras actividades que pongan en peligro la imparcialidad que debe presidir su actuación, como ha sido en el caso concreto. De ahí, el régimen de incompatibilidades que imponen el deber general de dedicación de los miembros de la corporación a su actividad pública. Ahora bien, **el incumplimiento debe derivarse de una situación real de incompatibilidad y, como se ha dicho pongan en peligro la imparcialidad** (Auto de la Audiencia Nacional, Sala de LO Contencioso, del 27 de Septiembre de 2018-Rec 41/2018-).*

*No consta en las conclusiones provisionales que se haya puesto en peligro la imparcialidad.*

**TERCERA: En conclusión ha quedado acreditado que el desempeño de ambos cargos, uno en condición de alcalde y otro de empleado público ambos con dedicaciones parciales no requieren la declaración previa de compatibilidad puesto que lo único que se exige es que no exista incompatibilidad horaria y se cumplan los requisitos del artículo 5.2 LIPAP, condiciones que han sido acreditadas a los largo del presente procedimiento, y por ello el informe provisional debe ser rectificado en el sentido de que no es necesaria la solicitud de declaración de compatibilidad cuando estamos ante dos dedicaciones parciales como en el presente caso y sí se ha cumplido con el requisito de comunicación previa entre administraciones pues la norma no exige que sea por escrito.**

*Por lo expuesto,*

*SOLICITO a la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, que tenga por presentado este escrito de alegaciones, lo admita y por hechas las manifestaciones que en el cuerpo del mismo se contienen y tras los trámites legales acuerde de conformidad con las mismas el archivo de las presentes actuaciones.”*

En síntesis, las alegaciones del Ayuntamiento de Callosa de Segura consisten en:

- Que doctrinalmente se viene considerando que en el supuesto de cargo público en régimen de dedicación parcial, no es necesaria la declaración de compatibilidad, respecto de las actividades que el interesado realice fuera de su horario de dedicación.
- Que, en sentido estricto, no incumbe la obligación al cargo público electo con dedicación parcial la obligación de instar la declaración de compatibilidad.
- Que, si bien es cierto que el artículo 5.2 de la LIPAP establece la necesidad de que exista dicha comunicación entre ambas administraciones, en ningún modo la normativa exige que dicha comunicación sea expresa, admitiéndose que pueda ser incluso tácita o verbal. Restringir la comunicación a la forma expresa, equivaldría a contravenir la propia Ley.
- Que no consta que en las conclusiones provisionales que se haya puesto en peligro la imparcialidad.

Al respecto de lo anterior, debe indicarse que, de conformidad con la consulta doctrinal denominada “EDE 2018/502579 COMPATIBILIDAD DEL DESEMPEÑO PARCIAL DEL CARGO DE ALCALDESA CON UN CONTRATO LABORAL DE FORMADORA EN SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO”:

██████████ - ███

██████████

Tel. ██████████

████████████████████



*“Con carácter previo cabe señalar que el art. 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, establece que los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, como es la Alcaldía, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social -RGSS- en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado -LPGE-, y en los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.*

*Por otra parte, conviene recordar que, conforme establece el art. 10 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, los Concejales deben observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.*

*Los miembros de las Corporaciones Locales que sean personal de las Administraciones Públicas solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el art. 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas -LIPAP-, ya que este último precepto, a modo de excepción, habilita al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley para compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos en las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.*

*Añade este artículo que:*

*“En los supuestos de miembros de las Corporaciones locales en la situación de dedicación parcial a que hace referencia el art. 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la Administración, y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.”*

*Cabe destacar las consideraciones de la Sentencia del TSJ Castilla y León de 21 de abril de 2017, especialmente cuando afirma que:*





*“...es compatible la condición de empleado público con la de miembro de las Corporaciones locales en régimen de dedicación parcial retribuida siempre que ésta se desempeñe fuera de la jornada de trabajo en la Administración, y sin perjuicio de los límites que, en su caso, se fijen en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.”*

*Como hemos mantenido en consultas anteriores, el régimen de incompatibilidades se hace más flexible cuando el Alcalde o Concejäl sólo tiene dedicación parcial y únicamente es retribuido por el tiempo de dedicación efectiva, por lo que se considera que en el supuesto de cargo electo con dedicación parcial no sería, en principio, necesaria la declaración de compatibilidad por parte del Pleno de la Corporación respecto de las actividades que realice fuera del horario de su dedicación, ya que **la ley lo que establece en estos casos de dedicación parcial es una incompatibilidad horaria, además del deber de comunicarse ambas entidades, recíprocamente, la jornada que desempeñe en cada una de ellas, las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.***

*En definitiva, a nuestro juicio, en el supuesto de hecho planteado, la interesada que desempeña un puesto de trabajo en el sector público como formadora en el Servicio Público de Empleo, podría compatibilizar dichas funciones con las propias de Alcaldesa en el Ayuntamiento en régimen de dedicación a tiempo parcial, teniendo en cuenta que **deberá verificarse el cumplimiento de todos los requisitos legales expuestos, incluyendo el deber recíproco de comunicación entre las dos Administraciones. Todo lo cual debemos considerarlo sin perjuicio de las comprobaciones oportunas y evacuación de informes que, en su caso, se produzcan en la tramitación del oportuno expediente de compatibilidad que deba tramitar la otra Administración donde la Alcaldesa presta sus servicios en régimen de contratación laboral como formadora del Servicio Público de Empleo.***

En dicha consulta queda claramente establecido que:

- Aunque se permite la compatibilidad, ello no exime el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la LIPAP, en particular, el deber de comunicación recíproca y la tramitación del expediente de compatibilidad en la administración donde el Alcalde presta sus servicios como formador, caso análogo al que hemos examinado.

En el mismo sentido, hallamos la consulta denominada “EDE 2014/124383 COMUNIDAD VALENCIANA. COMPATIBILIDAD DEL CARGO DE ALCALDE A TIEMPO PARCIAL CON EL EJERCICIO DE LA MEDICINA EN LA SANIDAD PÚBLICA”, que establece:

*“Tal y como declara el TS en su Sentencia de 19 de enero de 1987 en su FJ 4º; la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas -LIPAP-, tiene como ratio legis, presidiendo toda su normativa, “la dedicación del personal al servicio de la función pública a un solo puesto de trabajo, estableciendo como regla general, que al personal en ella*







*comprendido no pueden contabilizársele dos puestos de trabajo en el sector público (artículo 1.1), sin posibilidad de percepción de más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas, organismos y empresas de ellas dependientes (artículo 1.2) e impidiendo o incompatibilizando, el ejercicio de la función pública con cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes o comprometer la imparcialidad o independencia del funcionario (artículo 1.3), existiendo unos supuestos en los que se permite tal compatibilidad -que por vía de excepción se contemplan en la Ley (artículos 3.4 y 5)".*

*Así pues, el supuesto del art. 5 LIPAP es un supuesto de excepcionalidad al principio general mencionado. La actual redacción del art. 5 viene de la modificación realizada del mismo por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, de tal forma que la modificación se realiza al objeto de regular las retribuciones de los miembros de Corporaciones locales que prestan servicio a dichas entidades en régimen de dedicación parcial, lo cual implica la posibilidad que en el mencionado supuesto de excepcionalidad, se puedan percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas.*

*El art. 3 in fine LIPAP establece que para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos. En todo caso, la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.*

*Es el art. 9 LIPAP el que desarrolla el oportuno procedimiento para la autorización de la compatibilidad de segunda actividad en el sector público, de tal forma que dispone que la autorización o denegación de compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta de la Subsecretaría del Departamento correspondiente, al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación local a que figure adscrito el puesto principal, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas. Dicha autorización requiere además el previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local, conforme a la adscripción del segundo puesto. Si los dos puestos correspondieran a la Administración del Estado, emitirá este informe la Subsecretaría del Departamento al que corresponda el segundo puesto.*

*En este sentido, la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana -LOGFPV-, establece en su art. 92.3.a) que la competencia para resolver las declaraciones de compatibilidad corresponde al conseller o consellera que ostente la competencia en materia de sanidad, respecto del personal cuya gestión corresponda a dicha conselleria y desarrolle su actividad principal adscrito a ese departamento, organismos o entidades dependientes.*



*Así pues, la tramitación del procedimiento de compatibilidad requiere como acuerdos mínimos, conforme al art. 9 LIPAP:*

*1º. La emisión de informe favorable del Pleno del Ayuntamiento de conformidad a la adscripción del segundo puesto.*

*2º. Resolución favorable o desfavorable de la compatibilidad del conseller competente en materia de sanidad, dado que su condición de médico es el que figura como puesto principal.*

*En este punto, conviene mencionar la Sentencia del TSJ Cataluña de 26 mayo de 2005, en la cual se analiza un proceso de autorización de compatibilidad análogo al planteado en este caso, antes de la reforma por la que se regula el supuesto de dedicación parcial de los miembros de las Corporaciones locales. Indica la mencionada sentencia en cuanto al horario en su FJ 5º que:*

*"...no consignó el horario en el que desempeñaba su trabajo como médico funcionario. Tampoco esta alegación puede prosperar pues, como bien señala la Letrada de la Generalitat de Cataluña, en la medida en que el solicitante de la compatibilidad era un funcionario de la propia Generalitat, es obvio que ésta debía conocer ya dicho horario, siendo por ello irrelevante la falta de consignación del mismo por el solicitante."*

*En definitiva, la Administración Autonómica es la que debe tramitar la autorización de compatibilidad planteada, en cuanto el puesto principal es el de médico.*

***Entendemos que en la tramitación del expediente debe comprobarse el cumplimiento de todos los requisitos legales, incluidos los mencionados en el art. 7 LIPAP, así como la obligación de comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas. Igualmente, en el presente caso juega el sentido del silencio desestimatorio señalado en la Disp. Adic. 22ª LFPV."***

Finalmente, en el modelo de expediente denominado "EDF 2013/88519 DECLARACIÓN DE COMPATIBILIDAD CON ACTIVIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO. COMUNIDAD VALENCIANA", se incluye un documento, denominado "9. COMUNICACIÓN AL REGISTRO DE PERSONAL Y A LA ADMINISTRACIÓN O ENTIDAD A LA QUE SE ENCUENTRA ADSCRITA EL SEGUNDO PUESTO DE TRABAJO", mediante el cual se procede a formalizar la comunicación recíproca a que se refiere el art. 5.2 LIPAP a la que aludíamos en el informe provisional.

Como regla general, y de conformidad con el art. 36 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

***"1. Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.***



*2. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.*

*3. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, acordado por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado."*

Por lo que ninguna duda cabe que el acto administrativo de "comunicación recíproca" entre ambos Ayuntamientos debió producirse por escrito, y debió tener la sustantividad propia que le confiere la propia LIPAP, sin que pueda admitirse, como ya se indicó en las conclusiones provisionales, que el hecho de que la persona firmante del contrato laboral a tiempo parcial fuera al mismo tiempo el alcalde, surtía los efectos comunicatorios exigidos por la norma, puesto que la suscripción del contrato de trabajo en ningún caso la realiza en su condición de alcalde del ayuntamiento de Callosa sino de empleado del ayuntamiento de Catral.

En conclusión, deben desestimarse íntegramente las alegaciones presentadas por la Alcaldía del Ayuntamiento de Callosa de Segura, y elevarse a definitivas las conclusiones provisionales.

#### **SEXTO.- Conclusiones Finales.**

De la investigación efectuada se han constatado los siguientes hechos:

##### **1ª.- Respecto al régimen de retribuciones/dedicación aplicable al caso planteado.**

- Por lo que se refiere a la exigencia de acuerdo plenario que determine el régimen concreto regulador del ejercicio de la dedicación parcial, consta incorporado al expediente acuerdo del Pleno municipal de fecha 15 de julio de 2019, cuyo punto VI se refiere a la aprobación de la moción del alcaldía sobre retribuciones de los miembros de la corporación municipal.

Queda acreditado, pues, la existencia de acuerdo por el que se fija el ejercicio de la Alcaldía-presidencia municipal en régimen de dedicación parcial al 85%, las retribuciones que ello conlleva proporcionalmente y se establece la prohibición de compatibilidad con la percepción de otros ingresos con cargo a presupuestos públicos.

- Por lo que se refiere a la limitación consistente en que en ningún caso dichas retribuciones podrán superar los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, obra informe jurídico



específico emitido por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Callosa de Segura, de fecha 16 de marzo de 2023, que pone de manifiesto la conformidad a legalidad de los hechos denunciados, al respecto de la presente cuestión.

- Respecto al requisito de ejercicio de la dedicación parcial fuera del horario de la jornada laboral de su centro de trabajo, obra informe jurídico específico emitido por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Callosa de Segura, de fecha 16 de marzo de 2023, que pone de manifiesto la conformidad a legalidad de los hechos denunciados, al respecto de la presente cuestión.

- Finalmente, al respecto de la declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos, no consta a esta Agencia la emisión de nueva o ulterior declaración de actividades que proporcione o pueda proporcionar ingresos, de conformidad con lo establecido 75.7 LRBRL.

## **2ª.- Respecto al régimen de incompatibilidades aplicable al caso planteado.**

- Por lo que se refiere a la posibilidad de compatibilización y el procedimiento para su ejercicio, vienen regulados en los arts. 5º, 7º, 9º y 10º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. No consta solicitud ni tramitación de la compatibilidad para ejercer como docente.

No obstante lo anterior, consta informe de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Callosa de Segura, de fecha 22 de febrero de 2023 que entra en contradicción con el tenor literal de la norma que, admitiendo expresamente la posibilidad de la compatibilidad, no excepciona el reconocimiento de la misma y tener que tramitar el procedimiento ante el pleno municipal, previo informe de la entidad.

- Al respecto del cumplimiento de los límites consistentes en el desempeño de las funciones fuera del horario de trabajo y con sujeción a las limitaciones de carácter económico-presupuestario, cabe remitirse a lo indicado en los puntos 2º y 3º del apartado anterior, analizado con ocasión del régimen jurídico aplicable en calidad de miembro de la corporación local.

- Finalmente, por lo que se refiere al requisito de comunicación recíproca entre las administraciones implicadas, en los términos que contempla el art. 5.2 LIPAP, a saber, del régimen de jornada y retribuciones, no consta que dicha comunicación se haya llevado a efecto.

Obra informe de la Secretaría Municipal de Callosa de Segura, de fecha 16 de marzo de 2023, que aboga por la innecesariedad de la tramitación del procedimiento de comunicación de la autorización de compatibilidad para el



caso previsto en el art. 5º LIPAP, si bien esta Agencia entiende que el hecho de que la firma de los contratos se haya realizado por las personas que ostentan la jefatura de personal al amparo del art. 21 LRBRL no puede erigirse como mecanismo procesal de sustitución de la comunicación expresa recíproca que establece el art. 5.2 LIPAP, y menos aún como trámite bastante que sustituya la tramitación del proceso expreso de tramitación de compatibilidad establecido en los arts. 7º, 9º y 10º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Además de los posibles riesgos de conflictos de interés potenciales existentes al coincidir en la misma persona física la condición del representante legal de la administración y la de interesado en la concesión de la autorización de la compatibilidad.

### **SÉPTIMO.- Calificación Jurídica.**

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

- a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.*
- b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.*
- c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.*
- d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.*

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no permite afirmar que los hechos denunciados son susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude o corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.



2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada junto con la denuncia y de la documentación obtenida de fuentes abiertas, no se dispone de prueba o indicio del cumplimiento de los anteriores requisitos, y que fundamente la posible existencia de fraude o corrupción.

No obstante lo anterior, esta Agencia considera que se han producido déficits en el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y sus principios generales reguladores de la actuación administrativa pública en materia de contratación pública.

Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad, anulabilidad o tratarse de una irregularidad no invalidante.

Los supuestos legales de la nulidad de pleno derecho son, exclusivamente, los contemplados en el artículo 47.1 de la ley 39/2015.

El artículo 48 de la Ley 39/2015 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados y que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Por lo tanto, no todas las irregularidades del acto administrativo lo hacen anulable. En este sentido, se consideran irregularidades no invalidantes a aquellos defectos formales que no desarticulen el acto administrativo.

Es decir, si la irregularidad no priva al acto de aquellos requisitos indispensables para que alcance su fin (ni produce indefensión al interesado) no permitirá promover la anulabilidad del mismo (apartado 2 del citado artículo 48).

Analizada la normativa aplicable y vista la documentación obrante en el expediente, se considera que las irregularidades o deficiencias no resultan invalidantes de los procedimientos administrativos.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Conclusión de las actuaciones**

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.**
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
- 5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.**
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

### **SEGUNDO. Informe Final de Investigación**

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la



que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

*Artículo 39. Informe final de investigación*

*1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*

*2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*

*3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*

**TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.**

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

*“Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación*

*1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:*

*a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.*

***b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.***

*c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.*

*d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.*



*e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*

*f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.*

*2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.*

*3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.*

*4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.*

***5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.”***

#### **CUARTO. Normativa específica.**

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana.

- Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

██████████ - █

██████████

██████████

██████████



